

FEDERACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES POPULARES "FENADEP"

Ibarra a, 20 de julio de 2022

Magistrados Jueces y Señoras Juezas CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo ARACELY PUETATE MÉNDEZ mayor de edad, de estado civil divorciada, de profesión Licenciada en Ciencias de la Educación, con cédula de ciudadanía No. 1001620622, domiciliado en la ciudad de Ibarra, Presidenta de la Federación Nacional de Educadores Populares, por mis propios derechos, amparado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) comparecemos en el caso No. caso 3-22-IN con el siguiente Amicus Curiae:

PRIMERO. - Este Amicus Curiae tiene la finalidad de presentar argumentos a efectos de colaborar en el debate para que se adopte una resolución en apego estricto a la Constitución de la República, las leyes vigentes y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - En mi calidad de representante Docente y Presidenta de la FENADEP, participé en la construcción de la reforma a la LOEI y específicamente en la Disposición Transitoria Primera; dentro de las mesas de trabajo por lo que ser Amicus Curiae en ésta es pertinente.

TERCERO. - Es una aspiración de la comunidad educativa que una ley más justa y acorde a la realidad sea construida con el patrocinio de todos sus integrantes no solo desde políticas que nada saben de las realidades del territorio

CUARTO. - La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 presenta muchos avances en temas de educación que no han podido ser reflejados en la realidad por lo tanto la ley es el instrumento óptimo para ese proceso, siempre y cuando esta parta desde verdades no imaginarios de tecnócratas.

QUINTO.- Pese a los avances constitucionales en materia educativa, la ley continúa siendo un instrumento de segregación poniendo a los trabajadores de la educación en categorías discriminatorias donde existen docentes de primera, segunda y de tercera clase, donde los dos primeros a pesar de ser ganadores de concurso ambos son tratados de manera distinta, sin hablar de los de 3ra que serían los contratos y provisionales no ganadores de concurso con los cuales las garantías constitucionales de igualdad no se aplican.

SEXTO. - La anterior ley desconoce la necesidad de los profesionales de la salud mental dentro del sistema de educación donde los psicólogos del DECE y UDAI no constan teniendo que tener un sin número de acuerdos ministeriales que pueda normar su labor.

SÉPTIMO. - La reforma a la ley entiende la importancia de la atención a representantes y padres de familia dando un tiempo determinado en la jornada para este proceso

OCTAVO. - La anterior ley desconoce el papel de las bibliotecas en la realidad de la comunidad educativa.

NOVENO. - Es de destacar que en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural plantea medidas que garantizar el presupuesto de Educación, desarrollando lo establecido en el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

"Art. 348.- La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro.

FEDERACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES POPULARES "FENADEP"

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación. "

DÉCIMO. - Desde que la SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de mayo de 2021. avoco conocimiento de la causa N.º 32-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad. El 11 de mayo de 2021 donde Luis Javier Bustos Aguilar demandó la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, donde Por la forma, impugna la totalidad de la ley, donde con sentencia dada por esta corte se declaró su constitucionalidad.

Actualmente se admite una demanda de inconstitucionalidad el 01 de julio de 2022 con el número 3-22-IN presentada por SANTIAGO MIGUEL RUIZ LEÓN, esto vulnera el derecho adquirido de los maestros comunitarios y sentencias previas dadas para este caso, buscando únicamente dilatar el proceso de restitución de derechos.

UNDÉCIMO. - En relación al VII Decisión

Con base en lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve admitir a trámite la causa N.º 3-22-IN y conceder las medidas cautelares solicitadas, es decir, se suspende la vigencia de estos artículos de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural hasta que la presente causa sea resuelta.

Esta genera incertidumbre y preocupación en la comunidad educativa sujeto de la aplicación de estas disposiciones, tomando en cuenta que algunos de estos maestros comunitarios ya han fallecido, por la indolente falta de atención del estado a la aplicación de estos artículos.

DUODÉCIMO. - Por otra parte, señoras jueces y señores jueces, la Constitución de la República del Ecuador establece en el art. 349 que "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente." La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural desarrolla este precepto constitucional pues define los lineamientos en materia salarial al establecer que "(...) las categorías en cada caso serán específicas y adicionalmente equiparadas con las escalas remunerativas del servicio público.", eliminando el discrimen en el sector público, pues, docentes con títulos de técnicos o tecnólogos reciben salarios menores a los que servidores con el mismo título lo tienen, lo mismo ocurre con docentes con títulos de posgrado.

Por todo lo antes mencionado, solicito se me permita participar como Amicus Curiae y en virtud del principio de progresividad de los derechos, solicitamos a ustedes que se deseche las demandas de inconstitucionalidad Ratificando el texto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación.

Atentamente.

Lic. Aracely Puetate Méndez

CI:1001620622

PRESIDENTA DE LA FEDERACIÓN
NACIONAL DE EDUCADORES POPULARES

Mail: aracely_puetate@hotmail.com

Número telefónico: 0995532775